

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás puntos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1837.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.
Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Administración local.—Negociado 4.^o
Quintas.

En el Boletín oficial de esta provincia número 63, correspondiente al día 23 del actual, se halla inserto el Real decreto de 20 del mismo, llamando al servicio de las armas para el reemplazo de este año 30.000 hombres del alistamiento y sorteo del mismo, y la Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 21 del que rige, dictando varias reglas

y observaciones para que aquel tenga debido efecto.

En su consecuencia encargo á los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia, tengan muy presentes todas y cada una de las reglas contenidas en la precitada Real orden de 21 del actual, especialmente la 4.^a en que se señalan los días en que han de citarse personalmente á los mozos para el en que se han de celebrar el juicio de exenciones y declaración de soldados, que deberá empezarse en el Domingo 10 de Junio próximo. Luego que la Diputación provincial verifique el reparto del cupo de soldados que ha correspondido á la Provincia y el sorteo de décimas, á cuyo efecto ha sido convocada por este Gobierno para el día 28 del corriente, se publicará por el mismo la debida circular, acompañada de los corres-

pondientes modelos, á fin de que las operaciones de la quinta se lleven á cabo por los Ayuntamientos y demás interesados en ella, con la exactitud, legalidad y justicia que de por sí exigen su trascendencia é importancia.

Segovia 24 de Mayo de 1866.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

La Dirección general de rentas Estancadas y Loterías, con fecha 17 del actual, me comunica el Real decreto é instrucción que á continuación se inserta.

Disposiciones acordadas para la venta de los tabacos elaborados de todas clases y marcas, incluyendo los cigarrillos de papel y la picadura, que sean producto y procedan de las Islas de Cuba y Puerto-Rico.

Real decreto.

MINISTERIO DE HACIENDA.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el decreto siguiente: Conformándose con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, y oído el de Estado, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Los tabacos elaborados de todas clases y marcas, incluyendo los cigarrillos de papel y la picadura, que fuesen producto y procedan de las islas de Cuba y Puerto-Rico serán objeto de libre introducción por las Aduanas marítimas de Alicante, Bar-

celona, Bilbao, Cádiz, Coruña, Málaga, Palma de Mallorca, Santander, San Sebastián, Sevilla, Valencia y Vigo, previo el cumplimiento de las formalidades y requisitos consignados en las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas, para las procedencias de aquellas islas y el pago de los derechos siguientes: 2 escudos 400 milésimas cada libra de cigarros puros á granel: 1 escudo, 800 milésimas cada libra de cigarros envasados, incluyendo el peso de la caja sencilla ó sea de la en que vengán colocados los tabacos: 3 escudos 400 milésimas cada libra de cigarros á granel que toquen en puerto extranjero: 2 escudos 800 milésimas cada libra de cigarros envasados, incluyendo el peso del envase, cuando toquen en puerto extranjero. 1 escudo 600 milésimas cada libra de cajetillas de cigarros de papel ó picadura: 2 escudos, 600 milésimas cada libra de cajetillas de cigarros de papel ó picadura cuando toquen en puerto extranjero.

La falta de documentación, las diferencias entre lo comprendido en la misma y lo que resulte del reconocimiento y las omisiones en el cumplimiento de los requisitos exigidos por las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas, serán castigadas con las penas y en la forma que las mismas establecen.

Los derechos se satisfarán al contado cuando el adeudo importe menos de 300 escudos; y desde esta suma en adelante los introductores podrán otorgar pagarés á los plazos y con las garantías que señalan las Ordenanzas.

El adeudo se verificará por las Administraciones principales de Hacienda pública de las respectivas provincias ó por funcionarios especiales donde se juzgue conveniente designarlos.

Art. 2.^o Los tabacos elaborados de todas clases y marcas, los cigarrillos de papel y la picadura que sean producto y procedan de las islas de Cuba y Puerto-Rico, circularán libremente por todo el territorio de la Península é Islas Baleares, una vez satisfechos los derechos que señala el artículo anterior, siempre que contengan el precinto de la Hacienda que acredite el pago de los referidos derechos y la guía expedida por la Administra-

cion de origen ó de referencia, incurriendo en el comiso y las demás penas establecidas por la ley cuando carezcan de este requisito. El precinto se impondrá por las Administraciones de Hacienda pública al verificar el adeudo en las cajas de madera, hoja de lata, cristal ó de cualquiera otra materia consistente en que vengan envasados los tabacos; y cuando se conduzcan á granel, los introductores tendrán obligacion de presentar en las Administraciones los envases correspondientes para colocarles el precinto. Quedan exceptuados de estos requisitos los tabacos elaborados que se conduzcan por el interior en cantidades menores de 100 cigarros puros, 24 caguetillas de cigarrillos de papel y 2 libras de picaduras siempre que se destinen al consumo particular del viajero.

Art. 3.º La venta de los tabacos elaborados que sean producto y procedan de las referidas islas podrá verificarse en todas las capitales de provincia, puertos habilitados y poblaciones donde existan Administraciones subalternas de Aduanas ó de Rentas estancadas, ó empleados de Hacienda de análoga categoría, previos los requisitos siguientes:

1.º Que el vendedor se provea de una patente de venta expedida por la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia, cuya patente ha de renovar cada año.

2.º Que se inscriba en la matrícula de subsidio industrial y comercio.

3.º Que la venta se verifique en tienda abierta, pudiendo visitarla los agentes de la Administracion.

4.º Que se consignen en un libro diario, foliado y rubricado por los agentes de la Administracion, la entrada de tabacos y las ventas realizadas diariamente, cuyo libro, así como las guías de las Administraciones de origen ó de referencia con que se hallan conducido los tabacos, se exhibirán á los agentes de la Administracion cuando estos lo exijan.

Art. 4.º Incurren en el comiso los tabacos elaborados de las islas de Cuba y Puerto-Rico que circulen por todo el territorio de la península é Islas Baleares cuando carezcan del precinto y guía, y los que existan en las expendedorías cuando no consten anotados en el libro diario ó no resulte justificada su existencia por los asientos del mismo libro ó por las guías correspondientes.

Art. 5.º Queda prohibida la venta ambulante y fuera de los locales de las expendedorías autorizadas al efecto, aun cuando los que la realicen estuviesen provistos de patentes y comprendidos en la matrícula industrial y de comercio.

Art. 6.º Disposiciones especiales, que se adopten á propuestas de las Direcciones generales de Rentas Estancadas y Loterías y de Contribuciones, determinarán el sello que han de llevar las patentes de los vendedores de tabacos segun la importancia de los puntos de expedicion, y las cuotas con que han de figurar en las matrículas del subsidio de Comercio, así como las reglas de la agremiacion en las grandes capitales.

Art. 7.º Los cigarros puros de todas clases y marcas, los cigarrillos de papel y la picadura procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico que

estén elaborados y contenga en el todo ó en parte mezcla de tabacos de otros puntos, no gozarán de los beneficios concedidos por el presente decreto, y sus introductores, conductores ó expendedores incurrirán en las penas señaladas por la legislacion vigente.

Art. 8.º No están comprendidos en las disposiciones anteriores los tabacos de cualquiera procedencia que traigan los pasajeros en sus equipajes para su consumo particular, continuando respecto de este punto especial en su fuerza y vigor lo actualmente mandado.

Art. 9.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á 20 de Abril de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martinez.

Instruccion para la observancia del Real decreto expedido en 20 de Abril del corriente año, mandando que los tabacos elaborados de todas clases y marcas, incluyendo los cigarrillos de papel y la picadura que fuesen producto y procedan de las islas de Cuba y Puerto-Rico, sean objeto de libre comercio en toda la Península é Islas Baleares.

Art. 1.º Serán objeto de la libre venta que autoriza el Real decreto citado los tabacos que se adeuden con este propósito y tambien los que con anterioridad á la publicacion de estas disposiciones hayan sido importados en la Península para el consumo particular del introductor.

Art. 2.º Para que unos y otros tabacos puedan disfrutar de este beneficio, serán precintados los envases ó cajas que los contengan con una precinta especial, que determinará el objeto á que se aplican.

Art. 3.º Para que los tabacos importados con destino al consumo particular del introductor puedan destinarse á la venta, los interesados acudirán á la Administracion principal de Hacienda pública á que corresponda el punto donde aquella deba tener lugar con exposicion razonada justificando el origen de los tabacos y que pagaron los correspondientes derechos á la Hacienda. En la misma exposicion expresarán tambien el número, clase, peso y calidad del contenido de cada caja si tuvieran esta colocacion, ó del todo de la partida si fuesen á granel. La expresada oficina reunirá los datos necesarios para averiguar si la pretension es admisible segun el precepto legal que autoriza la venta, y con su informe lo remitirá todo á la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías para la resolucion que corresponda.

Art. 4.º Los tabacos importados para el consumo particular del introductor que se destinen á la venta, no podrán disfrutar de este beneficio sin que previamente se fije á las cajas que los contengan una precinta que lo autorice, además de la que se les hubiera puesto cuando fueron adeudados. Si estos tabacos estuvieran á granel se les dará colocacion en cajas para el mismo efecto, conforme á lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto citado.

Art. 5.º Los que hubieran sido

adeudados en cajas no podrán habilitarse para la venta como aquellas no tengan inalterable la precinta que acredite el pago de los derechos, pues sin este requisito será negada la autorizacion y el artículo considerado como objeto de contrabando, sujeto á las penas establecidas en la legislacion vigente.

Art. 6.º La facultad de solicitar permisos para dedicar á la venta tabacos importados para el consumo particular del introductor caducará el dia 30 de Junio del corriente año, y serán por lo tanto desestimadas cuantas reclamaciones se entablen despues con este objeto.

Art. 7.º Para la expedicion de la licencia con que se ha de ejercer la venta de los tabacos introducidos para el consumo particular y para los que con este objeto se adeuden por las Aduanas habilitadas en el art. 1.º del Real decreto, acudirán los interesados á la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia correspondiente al punto en que se propongan usar de este beneficio con exposicion razonada que justifique lo prevenido en el art. 3.º de dicho Real decreto. La expresada oficina completará esta justificacion con los datos que se requieran, y los remitirá originales á la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías para que acuerde la expedicion de la licencia si lo estimase conforme al espíritu del precepto legal que autoriza la venta.

Art. 8.º Las licencias no podrán de ningún modo utilizarse más que en el punto y por la persona que las mismas designen.

Art. 9.º Las licencias se renovarán todos los años con arreglo á lo establecido en el párrafo primero del artículo 3.º del Real decreto, y los vendedores solicitarán oportunamente su renovacion presentándolas al efecto á la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia, en cuya oficina quedarán archivadas.

Art. 10. Las licencias para la venta al por mayor ó menor se expedirán en papel del sello 3.º para los que ejerzan la industria en Madrid, del sello 4.º para las capitales de provincia, y del sello 5.º para los demás puntos, cuyo importe así como el de la impresion se reintegrará á la Hacienda pública por los interesados. El año de duracion de la licencia se contará desde la fecha en que se haya expedido.

Art. 11. La licencia no tendrá valor alguno mientras los que las obtengan no se inscriban en la matrícula del subsidio industrial y de comercio, siéndoles obligatorio fijar en la parte exterior del local destinado á la expedicion muestra que indique la venta del tabaco.

Art. 12. Los almacenistas y expendedores de tabacos satisfarán por contribucion industrial y de comercio las cuotas que corresponda, conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Art. 13. Los particulares autorizados para ejercer la venta de las clases de tabaco de que se trata lo conservarán en las mismas cajas con que se hubieran adeudado, y estas con sus precintas inalterables, sin poder tener abiertas para el consumo al pormenor más que de una á tres cajas de cada clase y precio

de cigarros puros, cigarrillos de papel y picadura.

Art. 14. De conformidad á lo preceptuado en el párrafo cuarto, art. 3.º del Real decreto, practicarán los agentes de la Administracion visitas y aforos á las expendedorías dos veces al mes cuando menos, y todas las demás que juzguen necesarias cuando crean que existen en ellas y se vende tabaco que no hubiera pagado sus derechos á la Hacienda.

Art. 15. Siempre que los expendedores den ingreso en los locales donde ejerzan la venta ó en sus almacenes á una partida de tabacos dedicada al ejercicio de la industria que por el Real decreto se autoriza, les será obligatorio dar conocimiento al Administrador principal de Hacienda pública, subalterno de Rentas Estancadas ó de Aduanas, ó al empleado de Hacienda de análoga categoría, cuyas funciones estén domiciliadas en el punto respectivo, para que intervenga la introduccion, que no será permitida como no se justifique previamente el pago de los derechos á la Hacienda, y no vaya acompañada de guía de adeudo ó de referencia, y en este segundo caso del Vendí del introductor.

Estos documentos los recogerá el Administrador ó funcionario que haya presenciado el recibo de los tabacos para la expedicion de otras guías de referencia que ocurran ó para ser devueltos una vez cumplidos al punto de su origen.

Art. 16. Los tabacos que hayan de venderse en el mismo punto donde exista la Aduana habilitada para su introduccion, no necesitan más que la precinta que acredite haber pagado á la Hacienda los derechos correspondientes.

Art. 17. Los tabacos que hayan de venderse en distinto punto de aquel en que se verifique el adeudo del derecho, irán acompañados de la correspondiente guía, expedida por la Administracion principal de Hacienda pública ó por la respectiva oficina.

Art. 18. Los tabacos cuyo adeudo se hiciera para ejercer la venta en el mismo punto en que exista la Aduana habilitada para su introduccion, y que por conveniencia del interesado los enajene á otro expendedor domiciliado en distinta localidad, tendrán que ir acompañados de certificados de referencia, expedidos por la misma Administracion con presencia del Vendí correspondiente.

Art. 19. Los mismos certificados de referencia podrán expedir en todo caso los Administradores principales, subalternos de Rentas Estancadas y de Aduanas, ó funcionarios de análoga categoría, para todos los tabacos que los expendedores vendan ó dirijan para su expedicion en otros puntos, siempre que conste el pago de sus derechos al introducirlos en la Península y conserven en su poder la que diera origen á su ingreso en el local de la venta ó en los almacenes del expendedor.

Art. 20. Los libros en que han de anotar los expendedores las entradas y ventas diarias del tabaco, de conformidad á lo prevenido en el párrafo cuarto, art. 3.º del citado Real decreto, deberán estar sellados con el de comercio, no pudiendo contener enmiendas ni raspaduras, para que

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la primera y segunda quincena del mes de la fecha.

REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.

PUEBLOS.	Cereales.		Carnes.		Paja.		Carnes.		Cereales.		Carnes.		Paja.	
	Trigo.	Cebada.	Arroz.	Vaca.	De trigo.	De cebada.	De trigo.	Vaca.	De trigo.	De cebada.	Arroz.	Vaca.	De trigo.	De cebada.
Cuellar.	2,800	1,800	7	1,600	0,212	0,212	0,112	0,239	0,337	0,099	0,509	0,460	0,663	0,009
Santa Maria de Nieva.	3,100	1,900	7	2,200	0,188	0,500	0,200	0,103	0,537	0,156	0,374	0,408	0,682	0,017
Riara.	2,625	1,700	7	1,142	0,212	0,165	0,084	0,208	0,528	0,070	0,571	0,460	0,538	0,007
Segovia.	2,600	1,875	7	1,050	0,190	0,299	0,106	0,189	0,405	0,065	0,595	0,415	0,407	0,009
Segovia.	3,541	2,125	7	5,250	0,227	0,506	0,097	0,300	0,495	0,201	0,455	0,495	0,665	0,008
Segovia.	2,935	1,880	7	6,640	0,198	0,275	0,103	0,208	0,538	0,114	0,376	0,456	0,597	0,009
Vincia.	2,935	1,880	7	4,848	0,210	0,275	0,125	0,208	0,538	0,114	0,376	0,456	0,597	0,010

Segovia 30 de Abril de 1866.—El Gobernador, el Marqués de Casa-Pizarro.

declarado de comiso, con arreglo al Real decreto de 20 de Abril último, tendrán opción á los beneficios concedidos á las fuerzas represoras del contrabando.

Art. 25. Las Administraciones principales de Hacienda pública darán curso desde la publicación de esta instrucción á todas las solicitudes que se le presenten en demanda de licencia para dedicarse á la venta del tabaco, producto y procedencia de las islas de Cuba y Puerto-Rico, ó sea de origen y fabricado en las mismas islas. Madrid 4 de Mayo de 1866.—Esteban Martínez.—Madrid 5 de Mayo de 1866.—S. M. aprueba la presente instrucción.—Alonso Martínez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion con objeto de fijar la cuota que por contribucion industrial y de comercio deben satisfacer los expendedores de tabacos elaborados procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico; y en su vista, de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, S. M. se ha dignado resolver que se hagan en la tarifa general vigente núm. 1.º las adiciones siguientes: A la clase segunda «almacenistas que vendan por mayor y menor, ó en el primer concepto solamente, tabacos elaborados de todas clases y marcas, incluyendo los cigarrillos de papel y las picaduras, que sean producto de las islas de Cuba y Puerto-Rico; entendiéndose que la cuota que corresponda segun la base de poblacion es especial é independiente de la que pueda satisfacer por cualquiera otro concepto.» Y á la clase sexta: «expendedurias al por menor de los mismos tabacos; haciéndose igual declaracion respecto de la especialidad de la cuota, y la de que se considera expendeduria al por menor aquella en que se venda por cantidades que no exceda de 100 cigarrillos puros, y de un kilogramo de cigarrillos de papel ó de picadura.»

De real orden lo digo á V. U. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. U. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1866.—Alonso Martínez.—Sr. Director general de Contribuciones.

Las cuotas de contribucion á que se refiere la anterior Real orden son las siguientes:

- MADRID. Clase 2.ª—195 escudos 100 milésimas. Id. 6.ª—48 id. 800 id.
- Sevilla, Valencia y todos los puertos habilitados cuya poblacion exceda de 8.600 vecinos. Clase 2.ª—177 escudos 400 milésimas. Id. 6.ª—44 id. 400 id.
- Poblaciones que tengan de 8.601 vecinos arriba y puertos habilitados que tengan más de 4.600 vecinos, y no excedan de 8.600. Clase 2.ª—143 escudos 900 milésimas. Id. 6.ª—36 id. 200 id.
- Poblaciones que tengan de 4.601 á 8.600 vecinos, y puertos habilitados, sea cualquiera su poblacion, si no excede de 4.600. Clase 2.ª—119 escudos " Id. 6.ª—29 id. 200 milésimas.
- Poblaciones que tengan de 3.601 á 4.600 vecinos. Clase 2.ª—96 escudos 900 milésimas. Id. 6.ª—21 id. " Id.
- Poblaciones que tengan de 2.401 á 3.600 vecinos. Clase 2.ª—75 escudos 500 milésimas. Id. 6.ª—14 id. " Id.
- Poblaciones que tengan de 1.201 á 2.400 vecinos. Clase 2.ª—57 escudos 200 milésimas. Id. 6.ª—11 id. 700 id.
- Poblaciones que tengan de 501 á 1.200 vecinos, y las que contando menos de 500 sean cabeza de partido ó se celebren en ellas mercados semanales. Clase 2.ª—44 escudos 400 milésimas. Id. 6.ª—8 id. 200 id.
- Poblaciones que tengan de 500 vecinos abajo. Clase 2.ª—36 escudos 200 milésimas. Id. 6.ª—7 id. " Id.

Es copia, El Director general, Martínez. Lo que he acordado se publique en este periódico oficial para conocimiento del público en general y las oficinas del ramo. Segovia 19 de Mayo de 1866.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

los encargados de las visitas y aforos, á quienes los presentarán tan pronto como lo soliciten, puedan con ellos, las guías y los Vendis, que obrarán en su poder, comprobar las verdaderas existencias y hacer cualquiera otra investigacion encaminada á impedir se defrauden los derechos de la Hacienda. Las equivocaciones en estos libros se salvarán por notas.

Art. 21. Además de los tabacos que incurran en comiso segun el art. 1.º de dicho Real decreto, incurrirán tambien por analogia en la misma pena los que tengan roto ó alterado el precinto, y los que aparezcan sueltos en más de tres cajas de cada clase y precio de tabaco que le está permitido tener abiertas al expendedor para la venta al menudeo.

Art. 22. Los contraventores á cualquiera de los preceptos reglamentarios de la presente instrucción, en los casos que no proceda comiso, sufrirán por primera vez una multa de 50 á 200 escucos y en caso de reincidencia la multa será doble á la segunda falta, y á la tercera serán además de la multa privados de la licencia é inhabilitados para volver al ejercicio de esta industria. La imposicion de las multas corresponde al Administrador de Hacienda pública, subalternos de Rentas Estancadas ó de Aduanas, ó al empleado de Hacienda que ejerza análogas funciones en el punto donde estuviere domiciliado el que haya de satisfacerla, concediéndoles el recurso de apelacion exponiendo no haber lugar á la multa que se les exige con las razones de su fundamento, ante el Gobernador de la provincia, quien remitirá original el expediente á la Direccion general de Rentas Estancadas. Para ser admitido este recurso es necesario que preceda el pago de la multa, que les será devuelta si no hubiera razones bastantes para imponerla.

Art. 23. Cuando proceda la recogida de la licencia, se ocuparán al expendedor con inventario, que firmarán el interesado y el representante de la Hacienda, las existencias para ser vendidas en pública subasta con el fin de hacer efectiva la multa, y el sobrante le será entregado al interesado, á menos de que deba quedar afecto á cua quiera otra responsabilidad.

Art. 24. Los denunciadores á la Hacienda de tabaco que deba ser

SECCION DE FOMENTO.

Personal.

Por acuerdo de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio se anuncia la vacante, llamando aspirantes á la plaza de Oficial de la Secretaría de la misma Junta, dotada con el sueldo de siete mil reales anuales, cuyas solicitudes se remitirán á este Gobierno de provincia dentro del término de diez dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial.

Segovia 24 de Mayo de 1866.— El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

SECCION TERCERA.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

MATRICULAS DE SUBSIDIO.

Debiendo reponerse en caja la 5.ª parte sobre el recargo para gastos provinciales en la contribucion del subsidio Industrial y de comercio, mediante haberse hecho uso de la que existia en la Tesorería de esta provincia, deben los Sres. Alcaldes de los pueblos de la misma, incluir dicha 5.ª parte en las matrículas que deben formar en el mes de Junio próximo y remitir á esta Administracion para el dia 15 del mismo, segun ya se les tiene prevenido. Segovia 24 de Ma-

yo de 1866.—El Administrador, Rafael García Tapia.

Tesoreria de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

En 30 de Junio y 1.º de Julio próximos vence un semestre de intereses de la Deuda; y con arreglo á lo prevenido en Real orden de 24 de Noviembre de 1859, sobre la admision de cupones; desde 1.º de Junio á igual fecha de Julio próximos, deberán ser presentados en esta Tesorería acompañados de sus correspondientes carpetas, los pertenecientes á los interesados en esta capital y provincia, teniendo entendido, que serán devueltos por la Direc-

cion general del ramo los que se remitirán con fecha posterior, para su cobro en la corte.

Igualmente y segun se dispone en Real orden de 20 de Junio de 1861 y reproduccion en circulares de 16 del corriente, no se admitirá sin otros documentos y facturas sin que los tenedores acompañen los títulos ó láminas de donde hubieren sido destacadas para la debida comprobacion.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados en dicha renta y en cumplimiento de la circular referida. Segovia 19 de Mayo de 1866. Diego Gonzalez.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Con arreglo al pliego de condiciones que á continuacion va inserto se procederá á la subasta en arrendamiento de las fincas siguientes:

Pueblos.	Número del inventario.	Clase de fincas.	PROCEDENCIA.	Colonos que la llevan.	Tipo anual de la subasta deducida la 5.ª parte.
PARTIDO DE SANTA MARIA DE NIEVA.					
Clero.—Mayor cuantía.—3.ª licitacion.					
Bercial	1305	Tierras.	Cabildo Catedral	Fernando Moreno	54,400
Balisa	1301	id.	Id	Julian Luengo	192
Idem	1300	id.	Id	Félix Llorente	236,520
Codorniz	1334	id.	Curato de San Pedro de Arévalo.	Francisco Canto	42,880
Idem	1338	id.	Religiosas de la Encarnacion de Arévalo	Cleto Matilla	50
Idem	1328	id.	Curato del Pueblo	José Gomez	406,550
Idem	1328	id.	Iglesia de id	Eleuterio Herrero	30
Idem	1333	id.	Beneficio de id	Francisco y Joaquin Rojo	37,200
Idem	1332	id.	Religiosas de la Encarnacion de Arévalo	Los mismos	60,720
Idem	1321 y 23	id.	Iglesia del Pueblo	Nicolás Herrero	42,880
Idem	1337	id.	Curato de Montuenga	Cayetano Garcia	43,200
Labajos	1400	id.	Iglesia del Pueblo	Feliciano Gomez	49,120
Idem	3493 al 98	id.	Religiosas de Jesus de Avila	Feliciano Mayoral	480
Idem	1398	id.	Colegiata de Medina	Ana Moreno	46,136
Marazoleja	2802	id.	Iglesia del Pueblo	Eugenio Santos	42,720
Marazuela	1441 al 49	id.	Cabildo Catedral	Luis Gomez	449,840
Miguelañez	1949, 50 y 53 al 57, 60 al 65, 68, 69 al 71	id.	Iglesia del Pueblo	Julian Tejero	296,400
San Cristóbal de la Vega	1356	id.	Claras de Rapariegos	Brigida Lagunero	162,160
Idem	1357 y 1322	id.	Id	Eugenio Sanchez	169,280
Idem	1320	id.	Id	Francisco Lopez	137,520
Paradinas	1343	id.	Cabildo Catedral	Pedro Martin	135,440
Tolocirio	1352	id.	Monjas de Jesus de Arévalo	Juan Galindo	92,880

Pliego de condiciones.

- 1.ª El remate se celebrará el dia 10 de Junio próximo, de doce á una de su tarde, en pública licitacion simultánea en esta capital ante el señor Gobernador de la provincia con asistencia del Escribano de Hacienda y el Administrador é Interventor de propiedades y Derechos del Estado, y en los pueblos donde las fincas radican, ante los Alcaldes, Sindicos Procuradores respectivos.
- 2.ª No se admitirá postura menor de dos tipos de subasta, y esta se hará por pliego cerrado, tomando la más ventajosa por base de la puja oral.
- 3.ª Todo licitador, para tener derecho á serlo, deberá hacer constar que ha consignado en la caja de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad ó cantidades de las fincas á que pretenda hacer postura y se advierte que solo en los dias no feriados está abierta la caja para admitir consignaciones de nueve á diez de la mañana.
- 4.ª Es obligacion del rematante abonar al colono saliente el valor que tengan las labores hechas y los frutos pendientes en las fincas, á juicio de peritos, en caso de no convenirse las partes.
- 5.ª El rematante recibirá los predios con espresion de las casas, chozas, tapias, norias y demás que contengan, y del estado en que se encuentren, con obliga-

- cion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioro que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pastos, y las de labor se obligará á beneficiarlas segun costumbre del pais.
- En las fincas de mayor cuantía se pagarán las rentas por trimestres anticipados, y las de menor cuantía al año, pero afianzando á satisfaccion de la Administracion.
- 6.ª Además del importe del arriendo será tambien obligacion del arrendatario el pago de toda clase de contribuciones é impuestos que graviten sobre las fincas arrendadas.
- 7.ª El arrendamiento será por tiempo de tres años, contados desde 1.º de Setiembre próximo, aprobado que sea por la Direccion.
- 8.ª Los arrendamientos de prédios rústicos, fábricas y artefactos que se enajenen caducarán concluido que sea el año dentro del cual tome posesion el nuevo dueño; los de fincas urbanas cuarenta dias despues de la toma de posesion.
- 9.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor de fondos públicos.
10. No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado: el contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta,

- pedrisco ni otro incidente imprevisto, excepto los de abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de la localidad; esta indemnizacion será de cuenta del comprador, á juicio de peritos, á no ser que preheran dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.
11. En los arrendamientos á renta y mejora que conste por escritura pública siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolados por los colonos habrá lugar á la indemnizacion pericial, cuando aquellos se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de dicha finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.
12. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente el Estado, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arrendamiento en quiebra.
13. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de los derechos á los Escribanos, Fieles de fechos y pregoneros y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del pais, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.
 15. Queda prohibido el subarrendamiento de las fincas en todo ó en parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.
 16. Serán de cuenta del rematante las obras de alcantarillas y cañerías, y la limpieza de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el dia que de principio el arriendo, así como las obras de pura conservacion que pasen de 500 rs.
- Segovia 22 de Mayo de 1866.— Nicasio Guereñu.

ANUNCIOS PARTICULARES

AMAS DE CRIA.

Se necesitan dos, una para Madrid y otra para Segovia. Calle Real del Cármen núm. 53 dan razon.

Segovia: Imp. de D. Juan de Al-